

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 305

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2009

Materia: Civil.

Recurrente: General Air Services.

Abogados: Dr. J. Lora Castillo y Lic. César A. Lora Rivera.

Recurridos: Blue Panorama Airlines y compartes.

Abogados: Licdos. Román E. Caamaño y Diego Infante Henríquez.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por General Air Services, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por la señora Radhivé Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931313-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. César A. Lora Rivera, dominicanos, mayores de edad, casados, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1666321-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico # 256-B, sector El Millón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como partes recurridas: 1) Blue Panorama Airlines, sociedad de comercio formalizada de conformidad con las leyes de Italia, con domicilio social en la suite 13, 2do. nivel, Palma Real Shopping Village, Bávaro, Berón Punta Cana, provincia La Altagracia, representada por Licia Colombo, italiana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1422608-7, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y, Airplane Representaciones y Servicios, S. A., sociedad de comercio formalizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Charles Malek, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931313-0 domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Quisqueya Calderón, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199712-0 y 001-1015022-4, respectivamente, con estudio profesional en la intersección formada por la calle Presidente Hipólito Yrigoyén, edificio Padre Pio, apto. 2-C, local 16, sector San Gerónimo, Zona Universitaria, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional; y, 2) Swissport Dominicana, S. A., sociedad de comercio formalizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Independencia # 1811, sector El Cacique, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por su director ejecutivo Alex Rafael Santana Rivas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1226224-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Román E. Caamaño y Diego Infante Henríquez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1306793-8 y 001-0084353-1, respectivamente, con estudio profesional en la intersección formada por la av. Winston Churchill y la calle Francisco Prats Ramírez, Centro Comercial Plaza Central, suite 364, 3ra. planta, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 718-2009, dictada el 26 de noviembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por la sociedad Airplane Representaciones y Servicios, S.A., mediante el acto No. 870-2009, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año 2009, instrumentado por el ministerial José Tomas Taveras Almonte, alguacil de Estrados del Juzgado de trabajo del Distrito nacional, y b) de manera incidental por la sociedad de Blue Panorama Airlines, S. P. A., mediante acto No. 871/2009, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año 2009, instrumentado por el ministerial José Tomas Taveras Almonte, de generales más arriba descrita, ambos en contra de la sentencia No. 250, relativa al expediente No. 038-2005-00201, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año 2006, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo, los recursos de apelación de que se tratan, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y rechaza la solicitud de fianza judicatum solvi, solicitada por las partes demandadas originales compañías Swissport Dominicana, S.A. y General Air Services; TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, condicionada al pago de una fianza, que deberá pagar la parte recurrente Blue panorama Airlines, S. P. A., por la sima de diez mil pesos (RD\$10,000.00), ante una compañía de seguro acreditada en el país; CUARTO. Condena a la parte recurrida, compañías Swissport Dominicana, S. A., y General Air Services, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Quisqueya Calderón, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 21 de julio de 2010, donde las partes recurridas Blue Panorama Airlines y Airplane Representaciones y Servicios, S. A., invocan su medio de defensa; c) memorial de defensa de fecha 27 de agosto de 2010, donde la parte corecurrida Swissport Dominicana, S. A., invoca su medio de defensa; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de septiembre de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 1 de julio de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno han formalizado su solicitud de inhibición en razón a que figuran como jueces en la sentencia impugnada.

La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo Alejandro Bello F. para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación.?

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura General Air Services, S. A., parte recurrente; y como partes recurridas Blue Panorama Airlines, Airplane Representaciones y Servicios, S. A. y Swissport Dominicana, S. A.; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Blue Panorama Airlines representada por Airplane Representaciones y Servicios, S. A., contra General Air Services, S.A. y Swissport Dominicana, S. A., el tribunal de primer grado acogió las conclusiones presentadas por las entonces demandadas y ordenó a la entidad Blue Panorama Airlines, en su condición de extranjera transeúnte, pagar una fianza por la suma de US\$200,000.00, mediante decisión núm. 250 del 19 de mayo de 2006; sentencia que fue apelada de manera principal por Airplane Representaciones y Servicios, S. A., mientras que Blue Panorama Airlines dedujo recurso incidental ante la corte a qua, la cual acogió ambos recursos revocando la sentencia recurrida y rechaza la solicitud de fianza judicatum solvi, ordenando la ejecución provisional sujeta al pago de una fianza de RDS10,000.00, mediante sentencia núm. 718-2009, de fecha 26 de noviembre de 2009, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primero: Violación a la ley; Segundo: Desnaturalización de los hechos. No ponderación de las pruebas; Tercero: Falta de motivos y base legal”.

En cuanto a los puntos que atacan en el medio de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que al exigirle al extranjero transeúnte que no tiene inmueble en la república Dominicana, la prestación de una fianza se desconoce el principio de la racionalidad de la ley e igualdad al derecho de acceso a la justicia consagrada en nuestra Constitución y en tratados internacionales ratificados por el Estado Dominicano (...) que por las razones expuestas procede ratificar nuestro criterio en que se declare inaplicable por ser contrario a la constitución, los artículos 16 del Código civil y 166 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia inaplicable en la especie”.

La parte recurrente en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su

estudio por estar estrechamente vinculados, aduce que la corte para revocar la fianza judicatum solvi establecida por el juez de primer grado, únicamente hace mención a supuestas violaciones a tratados internacionales y a la Constitución, relacionado al derecho a la igualdad, sin precisar qué instituyen dichas disposiciones, obviando las normas nacionales que reglamentan la materia, así como las pruebas que justifican la realidad y necesidad de su aplicación, con todo lo cual incurrió en desnaturalización de los hechos y violación a la ley.

La parte corecurrida Blue Panorama Airlines y Airplane Representaciones y Servicios, S. A., se defienden alegando en términos generales, que contrario a los argumentos de la recurrente la corte motivó su decisión, no solo en normas internacionales, sino también en las nacionales, tomando en consideración y ponderando todos y cada uno de los documentos y pruebas aportadas a la causa.

La parte corecurrida Swissport Dominicana, S. A., alega que fue quien solicitó la fianza judicatum solvi, sin embargo, no obstante su petición haber sido rechazada, no interpuso recurso de casación, por lo que deja la suerte del presente recurso de casación a la soberana apreciación de los juzgadores, sin que pueda ser condenada al pago de costas alguna.

La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza ; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la corte de apelación, dicha alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer dentro de su poder soberano, lo que guarda relación con el criterio que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha venido sosteniendo en el sentido de que la fijación de la fianza de solvencia del transeúnte o judicatum solvi, choca con los lineamientos constitucionales y los trazados por normas internacionales, al disponer el art. 16 del Código Civil, una situación de discriminación en perjuicio de los extranjeros transeúntes que no poseen inmuebles en el territorio nacional ; con lo cual se vulneran los principios de igualdad de todos ante la ley, acceso a la justicia y razonabilidad, como precisó la corte a qua.

En ese sentido, el razonamiento de la corte es correcto y, según la jurisprudencia constante, la falta de mención expresa de los textos legales en que los jueces sustentan sus decisiones no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho . Además de lo anterior, la recurrente tampoco desarrolla en qué sentido o cuáles documentos no ponderó la alzada de manera que pueda retenerse los vicios denunciados; que al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada .

En tal sentido, el examen del fallo criticado en los aspectos denunciados, permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los cuales la corte a qua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, razón por la cual procede

desestimar los medios examinados.

En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada dotó de ejecutoriedad su decisión a pesar de que la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución declaró suspendidas sin prestación de garantía, la ejecución de las sentencias impugnadas mediante recursos de casación en materia civil en virtud de las disposiciones del art. 12 de la Ley 3726 de 1953, sin distinción entre sentencias que se beneficien de ejecución provisional facultativa o de pleno derecho, excepto la materia laboral o amparo, excluidas expresamente por la Ley 491 de 2008. Con este razonamiento la alzada incurrió en falta de motivos y base legal.

En sus inicios, como regla general el recurso de casación, al ser una vía de recurso extraordinario, no tenía efecto suspensivo de ejecución, por lo tanto, durante el plazo para ejercerlo, y aun interpuesto este, se podía ejecutar la sentencia impugnada. Es pues, mediante la Ley 491 de 2008, que se reforma el art. 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que actualmente establece lo siguiente: "El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral".

Los arts. 127 y 128 de la Ley 834 de 1978 disponen, respectivamente, lo siguiente:

Art. 127.- La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho. Son particularmente ejecutorias de pleno derecho a título provisional las ordenanzas de referimiento y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia así como las que ordenan medidas conservatorias;

Art. 128.- Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. En ningún caso puede serlo por las costas.

Como se advierte, dichos textos legales consagran dos tipos de ejecución provisional, el primero (art. 127) estipula la ejecución provisional de pleno derecho, mientras que el segundo (art. 128) la ejecución provisional facultativa. Además de lo dispuesto por estos en nuestro ordenamiento legal los casos de ejecución provisional de pleno derecho se encuentran dispersos en numerosos textos legales.

En doctrina la ejecución provisional es tradicionalmente definida como la facultad acordada a la parte gananciosa -o acreedor- de perseguir, a sus riesgos y peligros, la ejecución inmediata de la decisión judicial a la que está unida, a pesar del efecto suspensivo ligado al plazo de la vía de recurso abierta o a su ejercicio. La ejecución provisional debe pues ser distinguida de la ejecución dicha definitiva que es perseguida en virtud de una decisión judicial investida con la autoridad irrevocable de la cosa con fuerza juzgada, es decir, que no es susceptible de una vía de recurso suspensiva, o sea que no ha sido objeto, en los plazos prescritos, de una vía de recurso suspensiva abierta. Mejor entendido, la ejecución provisional no suprime el efecto suspensivo de la vía de recurso abierta, sino que la neutraliza en el caso considerado. La ejecución provisional es así concebida como una derogación al efecto suspensivo de las vías de recursos.

La ejecución provisional (de derecho o facultativa) consagrada en los citados arts. 127 y 128 de la

Ley 834 de 1978, no puede considerarse derogada por la Ley 491 de 2008, primero, por no haberla expresamente derogado o modificado y, segundo, porque como se lleva dicho, la ejecución provisional se origina precisamente por la existencia del efecto suspensivo de ciertos recursos y no suprime el efecto suspensivo de la vía de recurso abierta, sino que la neutraliza en el caso considerado, es decir, que la institución jurídica de la ejecución provisional nace para coexistir con el efecto suspensivo de ciertos recursos, en la especie con el recurso de casación, por lo que, sería un contrasentido considerar que una derogación tácita pueda proscribir de nuestro ordenamiento jurídico procesal tan importante figura como la ejecución provisional, llamada a velar por la eficacia de los actos jurisdiccionales, y en especial la de pleno derecho conferida a decisiones dictadas en materias particulares y especiales de orden público, que no admiten demora en su ejecución, verbigracia la materia de referimientos y de menores.

Lo anterior quedó de manifiesto cuando esta jurisdicción abandonó el criterio sostenido por el ahora recurrente y estableció que a partir de la reforma de 2008, el recurso de casación tiene un efecto suspensivo similar al de los recursos ordinarios, lo que implica que la sentencia impugnada no se puede ejecutar durante el plazo fijado por el legislador para intentar dicho recurso ni durante el tiempo que dure en estado de fallo el recurso de casación interpuesto, tal y como lo disponen los arts. 113, 114 y 117 de la Ley 834 de 1978, excepto cuando se beneficia de la ejecución provisional otorgada por el juez o por la ley; en efecto, aunque el legislador exceptuó expresamente del efecto suspensivo de la casación las materias amparo y laboral, es obvio que el texto tampoco incluye las decisiones que se benefician de la ejecución provisional por disposición expresa del juez o de la Ley .

En ese tenor, resulta evidente que en la especie el efecto suspensivo del recurso de casación no tiene lugar, toda vez que se trata de una sentencia a la cual la corte a qua le concedió ejecutoriedad provisional, conforme se lo permiten las previsiones de los arts. 128 y 130 de la Ley 834 de 1978, de ahí que cuando el legislador declara la ejecutoriedad provisional de pleno derecho o autoriza al juez para que la ordene en favor de la decisión que dicta, bajo determinadas condiciones, su intención es precisamente exceptuar el efecto suspensivo propio de algunos recursos para permitirle al acreedor ejecutar inmediatamente el fallo que le es favorable a su propio riesgo; así pues, el solo hecho de que la ley haya atribuido efectos suspensivos al recurso de casación no puede ser interpretado en el sentido de que dicho efecto se aplica igualmente a todas las decisiones, incluyendo aquellas que se benefician de la ejecución provisional de pleno de derecho u ordenada judicialmente, y tampoco cuando por disposición expresa de la ley la sentencia que se recurre no es susceptible de casación por ser una vía inadmisibles, puesto que tal apreciación despojaría de toda eficacia a la figura de la ejecución provisional, y conforme a las reglas de la hermenéutica, siempre habrá de evitarse aquellas interpretaciones que conduzcan a la anulación de los efectos de la institución jurídica analizada .

Dicho lo anterior, advertimos que contrario a los argumentos expuestos por la recurrente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte a qua hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos, suficientes y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado y, con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 12 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 113, 114, 117, 127, 128 y 130 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por General Air Services, S. A., contra la sentencia civil núm. 718-2009, dictada en fecha 26 de noviembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente General Air Services, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana, Quisqueya Calderón, Román E. Caamaño y Diego Infante Henríquez, abogados respectivos de las partes corecurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello F. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici